

CONSTANCIA:

Se deja en el sentido que el auto de fecha 14 de julio de 2023 notificado en estados electrónicos el 17 de julio de 2023, quedó ejecutoriado a las seis de la tarde del 21 de julio de 2023, el demandado interpuso recurso de reposición y apelación en fecha 25 de julio de 2023, es decir fuera de termino. Se destaca que en esa fecha (17/07/2023) se notificaron varios autos de diferentes procesos y no hubo inconvenientes de la páginas para la respectiva publicación, cuando no es posible notificar a través de este medio, se les notifica a las partes a través de los correos electrónicos.

Igualmente, informo al señor Juez que el apoderado del demandante al momento de pronunciarse sobre el recurso de Reposición interpuesto, solicita la entrega de los depósitos judiciales consignados en el presente proceso por el demandado HENRY GARCIA CHAPARRO, petición que coadyuba el demandante CALIXTO GARCIA SAAVEDRA; a favor del citado proceso se encuentran los siguientes depósitos judiciales: 460100000002908 del 11/04/2023 por \$73.779.457; 460100000002914 del 31/05/2023 por \$3.526.300; 460100000002915 del 31/05/2023 por \$50.000, sumando un total de \$ 77.355.757,00, señalando que el apoderado del demandante no cuenta con facultad para recibir.

Aratoca, 31 de julio de 2023



PASION JIMENEZ RODRIGUEZ

Escribiente

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICADO	680514089001-2020-00034-01
DEMANDANTE	CALIXTO GARCIA SAAVEDRA
DEMANDADO	HENRY GARCIA CHAPARRO
AUTO	RECHAZA RECURSO y ORDENA PAGO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARATOCA

Aratoca, primero (1°) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Se procede por medio de esta providencia a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuestos por el demandado, HENRY GARCIA CHAPRRO, dentro del presente proceso, contra el auto de fecha 14 de julio de 2023 por medio del que no se tuvo en cuenta la liquidación presentada y se modificó ajustándola a los valores correctos.

A. ANTECEDENTES

Inicialmente recordemos que mediante providencia del 14 de julio del año en curso este despacho efectivamente ordenó modificar la liquidación del crédito, de conformidad y EN CUMPLIMIENTO al artículo

446 del C.G.P., para poder establecer que efectivamente se ajusta a las previsiones señaladas en la sentencia de primera y segunda instancia.

Surtido el traslado de rigor, y después del pronunciamiento de la parte demandante en fecha 26 de julio de 2023, donde expresa que no está de acuerdo con la solicitud del demandado, pues los ajustes efectuados a la liquidación por parte del Juzgado están correctos y que el escrito mencionado no se debe tener en cuenta por ser extemporáneo y carecer de legitimación el demandante para actuar e interponer recursos al no ser abogado conforme a la clase de proceso, así mismo renuncia al termino concedido para el traslado,.

B. EL RECURSO.

La parte demandada directamente el señor HENRY GARCIA CHAPARRO en escrito allegado vía correo electrónico el día 25 de julio de 2023 interpone recurso en forma directa sin apoderado, respecto del auto de fecha 14 de julio de 2023, que modifica la liquidación; donde se dispuso: “TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$1.237.636,00)**, como saldo de la liquidación de crédito a favor del demandante CALIXTO GARCIA CHAPARRO, demandante, a 11 de abril de 2023 y a cargo del demandado **HENRY GARCIA CHAPARRO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.”

C. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición ha sido instituido por el legislador colombiano como una figura procesal a la cual pueden acudir las partes, a las cuales les sea desfavorable una providencia del Juez, distinta a la sentencia, para que éste reconsidere su decisión.

De acuerdo a lo anterior, se evidencia que una vez vencido el término que tenía el demandado para presentar el recurso procedente No lo hizo.

Para su justificar su negligencia y omisión arguye que la pagina de la Rama Judicial presentó fallas y que entonces solo pudo revisar hasta el día 21 de julio, circunstancia que no es de justificación, pues conforme a la constancia secretarial, es claro que “Se deja en el sentido que el auto de fecha 14 de julio de 2023 notificado en estados electrónicos el 17 de julio de 2023, quedó ejecutoriado a las seis de la tarde del 21 de julio de 2023, el demandado interpuso recurso de reposición y apelación en fecha 25 de julio de 2023, es decir fuera de termino. Se destaca que en esa fecha (17/07/2023) se notificaron varios autos de diferentes procesos y no hubo inconvenientes de la páginas para la respectiva publicación, cuando no es posible notificar a través de este medio, se les notifica a las partes a través de los correos electrónicos.”

El escrito de recurso no fue presentado dentro de la oportunidad de que habla el inciso 3° del artículo 318 y 322 del Código General del Proceso.

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (...) (subrayado fuera de texto).

“ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado. (...) (subrayado fuera de texto).

Es decir, esa afirmación sobre la imposibilidad de observar y revisar los estados en la paginade la Rama judicial, es un pretexto de su actuar negligente y No válida para revivir términos, en perjuicio de la legalidad y lealtad procesal.

Además, en ese mismo intervalo de días, el demandado HENRY GARCIA CHAPARRO, si pudo actuar por medio de la página de la Rama Judicial, presentando tutela el día 17 de julio de 2021, fecha en que se notificó el mencionado auto en estados, en contra de este Juzgado por tramite de este mismo proceso, que después desistió de la mencionada acción.

Vuelve de manera antitécnica a esgrimir sus apreciaciones, sin argumentos jurídicos ni facticos que respalden las mismas.

El despacho le recuerda al demandado que debe asesorarse correctamente a través de un profesional del derecho, pues conforme al contenido el artículo 446 del CGP, en esta etapa procesal, no resulta pertinente el recurso de reposición y el de apelación solo si se resuelve objeciones o altere la liquidación y será en la oportunidad correspondiente donde se surte el trámite respectivo, es decir, precisamente dentro de los tres días siguientes a la notificación, circunstancia que no aconteció.

ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de

cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por **auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva**. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos. (subrayado y negrilla fuera de texto).

Entonces es claro que el recurso de reposición aquí formulado es abiertamente improcedente, pues, como ya se dijo, existe norma especial que, de forma manifiesta, impide la interposición de este recurso y el del superior solo por las causas allí señaladas. así mismo que en aplicación al control de legalidad tampoco merece corrección pues está ajustado a derecho y conforme lo aprobado que nunca mereció discusión.

El presente proceso es un proceso ejecutivo de menor cuantía para el cobro de unas sumas de dinero ordenadas en sentencia judicial, en el que no se puede actuar sin ser abogado.

El ejecutado no contesto el mandamiento de pago, proponiendo excepciones, ni tampoco ha otorgado poder a la misma apoderada que lo represento en el proceso de nulidad contractual donde se le impuso la obligación del pago de sumas de dinero ordenadas en el mandamiento de pago seguido a continuación del mismo, ni a ningún otro profesional del derecho.

El demandado no ha otorgado poder para que lo represente, por lo que es pertinente recordar lo señalado en el auto de fecha 11 de mayo de 2023.

“Es importante traer en cita lo señalado por la jurisprudencia respecto a la legitimación para actuar en los procesos.

“La legitimación en el proceso constituye uno de los presupuestos de procedencia de la impugnación de las providencias judiciales, en virtud de la cual, es preciso que el recurrente ostente la condición de sujeto procesal habilitado para actuar.

Adicional al anterior también se encuentra la legitimación en la causa, presupuesto que exige de manera imprescindible que al impugnante le asista interés jurídico para atacar el proveído, esto es, que la decisión le cause perjuicio a sus intereses, pues no hay lugar a inconformidad frente a providencias que le reporten un beneficio o que simplemente no lo perjudiquen....”.

La diferencia entre las dos figuras estriba en que mientras en la primera el recurrente carece en absoluto de la calidad de sujeto de la relación jurídico-procesal o del derecho de postulación, en la segunda sí ostenta esas condiciones sólo que, por no haber sufrido un perjuicio concreto con el fallo, no está autorizado para interponer el recurso.

Ejemplos de falta de legitimación en el proceso lo constituye la interposición del recurso por quien no ostenta la calidad de interviniente o por quien, teniendo

esa calidad, adolece de la condición de profesional del derecho cuando ésta sea una exigencia determinada por la ley.¹ (Subrayado y negrilla fuera de texto).”

El ejecutado no acreditó la calidad de abogado, lo que implica que carece derecho de postulación para actuar en un proceso ejecutivo de menor cuantía, no puede litigar en causa propia, la intervención judicial procesal se halla restringida por el estatuto del abogado de conformidad al Decreto 196 de 1971 Art. 25.

De allí que se explique que la intervención judicial procesal se halle restringida por el estatuto de la abogacía (Decreto 196 de 1971) a los abogados titulados, dejándose excepciones que, por este carácter, son de interpretación restrictiva. Unas de ellas se encuentra la salvedad contenida en el artículo 28 del mismo decreto, que plantea:

“por excepción se podrá litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos: las que se limitan al derecho de petición y acciones públicas, a la conciliación y a los procesos laborales de única instancia, en los procesos de mínima cuantía”, y actos de oposición (Art. 28 ibídem).

Debemos destacar que igualmente, el Código General del Proceso exige en el **artículo 73** de su estatuto el deber del derecho de postulación, donde expresa: “las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos que la ley permita su intervención directa”.

Situación que no acontece en el presente proceso, pues se trata de un ejecutivo de menor cuantía, por lo que debió el ejecutado concurrir al mismo por medio de apoderado judicial o acreditar su calidad de profesional del derecho, que revisada la página de la Rama Judicial no registra el demandado.

Es claro que demandado no puede ejercer su defensa en un proceso de menor cuantía o ante los jueces del Circuito o similares, porque no está autorizado por la ley para el efecto.

Se debe señalar además como se explico anteriormente que el llamado recurso no fue presentado dentro de la oportunidad de que habla el inciso 3° del artículo 318 y 322 del Código General del Proceso.

Conclusión: el auto que modificó la liquidación del crédito presentada se encuentra ajustado a derecho, los recursos son improcedentes por haberse presentado en forma extemporánea y además el ejecutado carece del derecho de postulación en este proceso ejecutivo de menor cuantía.

Sobre la solicitud de la parte demandante respecto a la entrega de los valores consignados y que obran en deposito judicial, recordemos consagrado en la norma procesal.

¹ CSJ-SP- Radicación 22758.

“ARTÍCULO 447. ENTREGA DE DINERO AL EJECUTANTE. Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación.”

De acuerdo al informe secretarial, se verifica la existencia de los depósitos judiciales: 460100000002908 del 11/04/2023 por \$73.779.457; 460100000002914 del 31/05/2023 por \$3.526.300; 460100000002915 del 31/05/2023 por \$50.000, sumando un total de \$ 77.355.757,00, consignados por el demandado a favor del demandante, entonces teniendo en cuenta que el auto que modificó la liquidación se encuentra debidamente ejecutoriado, se ordenará entregar a la parte actora directamente, así mismo, de los demás que se constituyan hasta la concurrencia del valor liquidado, de conformidad a lo previsto en el C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Aratoca,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por el ejecutado HENRY GARCIA CHAPARRO al auto de fecha 14 de julio de 2023, por EXTEMPORÁNEO y FALTA DE LEGITIMACIÓN, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega al acreedor CALIXTO GARCIA SAAVEDRA, identificado con Cédula de Ciudadanía N°9.223.238 expedida en Bucaramanga, de los siguientes títulos judiciales:

460100000002908	11/04/2023	\$73.779.457
460100000002914	31/05/2023	\$3.526.300
460100000002915	31/05/2023	\$50.000
TOTAL		\$77.355.757,00

conforme lo expuesto en la parte motiva.

Líbrese las órdenes de pago correspondientes.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, continúese con el trámite normal del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

GABRIEL ISAAC SUÁREZ CORREDOR

Firmado Por:
Gabriel Isaac Suarez Corredor
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Aratoca - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0672f955ec4b8531bc64cb6f12b3bbd97f5fa037d3a9be1c50904c75219315f7**

Documento generado en 01/08/2023 07:14:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>